

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Tutela 2^a Instancia

ACCIONANTE: **CARLOS EMILIO RIVERA BLANCO**
ACCIONADA: **HELISTAR S.A.S.**
Expediente No: **2023-00002**

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **CARLOS EMILIO RIVERA BLANCO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **HELISTAR S.A.S.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el accionante que el 19 de diciembre de 2022 elevó derecho de petición ante la accionada solicitando información acerca de la relación laboral que sostuvieron desde agosto de 2012 hasta noviembre de 2022 en la que fungió como empleado.

Señala que el objeto de esa petición es recolectar información y pruebas documentales necesarias para la defensa de sus intereses en proceso ordinario laboral que adelantará contra la acá accionada por considerar que existe menoscabo de sus acreencias por cuanto la empresa argumenta que el 60% de lo que percibía mensualmente no constituía salario.

Menciona que en escrito del 2 de enero de 2023 la empresa accionada le dio respuesta “superficial, insuficiente e incompleta respecto de diferentes puntos de lo peticionado, negando información relevante”.

Indica como información incompleta que no le suministraron los comprobantes de nómina del año 2020 solamente el correspondiente a la primera quincena de junio de ese año y que omitió enviarle los certificados de ingresos y retenciones de los años 2016 y 2022.

Manifiesta que le fue negada la petición en la que solicitó el "Reporte de los nombres y ubicación de los hoteles en los cuales pernocté durante cada mes en que fui enviado a operaciones de vuelo por parte de Helistar entre el 29 de agosto de 2012 hasta el 22 de noviembre de 2022, así como el valor mensual pagado por la compañía a los mismos cuando fui a ellas." bajo el argumento de tratarse de información que constituye secreto empresarial, lo que no ocurrió con otros compañeros a quienes esa información sí les fue otorgada, de lo cual adjuntó prueba.

Afirma que igual aconteció frente a las peticiones: "Solicito de manera expresa que se me suministre back up (en medio magnético) de los correos electrónicos enviados y recibidos desde mi/s cuenta/s de correo electrónico corporativo, pues en ellos reposan las pruebas que sirven de soporte a mis pretensiones. En todo caso, solicito que los mismos se conserven de manera íntegra, accesible e inmodificable con base en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999 y 293 de la Ley 599 de 2000." y "Copia y/o soportes de los documentos de legalización de caja menor que los pilotos comandantes reportaron a Helistar en las operaciones de vuelo en que estuve el 29 de agosto de 2012 hasta el 22 de noviembre de 2022." argumentando que es información confidencial y propia de la empresa.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a la tutelada pronunciarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente sobre su petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a quo (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá) ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el accionante, quien al pronunciarse indicó haber dado respuesta al accionante, por lo que solicitó la carencia actual por hecho superado.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado **negó** el amparo deprecado al considerar que "en el transcurso de la presente acción constitucional, la sociedad accionada, Helistar S.A.S., expide la comunicación JURRBG-CE-003-23, con el que se da respuesta al derecho de petición, tal y como se puede observar en archivo PDF12, respuesta remitida al correo electrónico consultas@sdabogados.com.co dirección electrónica aportada por el accionante en su petición y en escrito de tutela, comunicación con la cual da cuenta, especialmente de la información correspondiente al año 2020, que el actor requería en el escrito de la presente acción constitucional, superando así, la circunstancia que daba lugar a la vulneración del derecho constitucional alegado por el accionante, y por lo tanto, no se hace necesario proferir orden, que no conducirá a la protección de ninguna garantía ya que los mismas fueron restablecidas.

Así entonces, por lo esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por el tuteante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto de pronunciamiento en tal sentido".

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que lo que motivó la presentación de esta

acción fue la respuesta incompleta que recibió de la accionada el 2 de enero de 2023, a lo que no ha recibido respuesta de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación

por parte de la accionada del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición que este elevó el 19 de diciembre de 2022.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo con el escrito de tutela y documental obrante en el plenario evidencia este Despacho que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada el **19 de diciembre de 2022** en el que solicitó en los numerales 3, 5, 6, 9 y 12 los cuales se estima en el escrito de impugnación no le han sido resueltos de fondo, lo siguiente:

"3. Copia digital de todos mis comprobantes de nómina desde el 29 de agosto de 2012 hasta el 22 de noviembre de 2022.

5. Copia y/o soportes de los documentos de legalización de caja menor que los pilotos comandantes reportaron a Helistar en las operaciones de vuelo en que estuve el 29 de agosto de 2012 hasta el 22 de noviembre de 2022.

6. Reporte de los nombres y ubicación de los hoteles en los cuales pernocté durante cada mes en que fui enviado a operaciones de vuelo por parte de Helistar entre el 29 de agosto de 2012 hasta el 22 de noviembre de 2022, así como el valor mensual pagado por la compañía a los mismos cuando fui a ellas.

9. Certificados de ingresos y retenciones de los años 2012 a 2022.

12. Solicito de manera expresa que se me suministre back up (en medio magnético) de los correos electrónicos enviados y recibidos desde mi/s cuenta/s de correo electrónico corporativo, pues en ellos reposan las pruebas que sirven de soporte a mis pretensiones. En todo caso, solicito que los mismos se conserven de manera íntegra, accesible e inmodificable con base en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999 y 293 de la Ley 599 de 2000".

La accionada en el informe rendido con ocasión de esta acción manifestó que dio respuesta al accionante a esa petición mediante comunicación de fecha 2 de enero de 2023 y que había omitido la entrega de algunos documentos como los comprobantes de nómina del primer semestre de 2020 y el certificado de ingresos y retenciones del año 2015, lo cual aportó al informe y manifestó que sobre la demás información había dado respuesta al accionante en esa comunicación del 2 de enero de 2023 indicándole la razón de la negativa.

Con lo indicado en ese informe la primera instancia concluyó que se había dado respuesta de fondo al peticionario y denegó el amparo pretendido por tratarse de hecho superado.

El accionante inconforme con esa decisión impugnó, señalando que los referidos puntos no se han contestado de fondo.

De la confrontación efectuada por este despacho entre la petición y la aludida respuesta emerge con claridad que ésta última **no** comporta una contestación de fondo frente a lo peticionado en los numerales **3 y 9**.

Obsérvese que en esos puntos el accionante solicitó los comprobantes de nómina del “29 de agosto de 2012 hasta el 22 de noviembre de 2022” y los “Certificados de ingresos y retenciones de los años 2012 a 2022”; sin embargo, la accionada en el informe rendido en esta acción admitió que no había remitido los comprobantes de nómina del año 2020 y el certificado de ingresos y retenciones de 2015, lo que procedió a adjuntar a ese informe.

En efecto, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo por cuanto no se arrimó comunicación con destino al peticionario ni se aporta prueba de su notificación, la accionada se limitó a enviar al juzgado de primera instancia la documental que estimó como faltante sin ponerla en conocimiento de quien la solicitó.

Téngase en cuenta que en el escrito de tutela y se reitera en la impugnación que el accionante se muestra inconforme por no haber recibido de la accionada la totalidad de comprobantes de nómina del año 2020, pues alega que solo recibió el correspondiente a la primera quincena de junio de ese año y que tampoco recibió los certificados de ingresos y retenciones de los años 2016 y 2022, y aunque la accionada allegó al despacho los comprobantes de nómina del primer semestre del año 2020, aduciendo que los restantes no se habían generado por la suspensión del contrato por cuenta de la pandemia y allegó el certificado de ingresos y retenciones del año 2015, como ya se indicó, tal respuesta ha debido darse directamente al peticionario acreditando su notificación; aunado a que faltaría pronunciamiento sobre los certificados de ingresos de los años 2016 y 2022 reclamados por el impugnante.

Igual ocurre frente a los demás numerales, es decir, **5, 6 y 12** de esa petición, pues si bien es cierto la empresa informó al peticionario en esa comunicación del 2 de enero de 2023 que se abstén de suministrar la información en razón a que “**se encuentran revestidas por compromisos de confidencialidad**”, también lo es que omitió indicarle “**en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes**” como lo establece el art. 25 de la Ley 1755 de 2017.

Lo anterior por cuanto el art. 24 de esa misma normativa establece que “**Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley**”, aunado a que como lo establece el art. 32 “**Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley**”.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, por cuanto la petición presentada el 19 de diciembre de 2022, aún no le ha sido contestada de fondo con relación a

los **cuestionamientos de los numerales 3, 5, 6, 9 y 12**, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Máxime si en cuenta se tiene que lo pretendido por el accionante es la obtención de documentos que no cuentan con reserva, toda vez que pretende el recaudo de información relacionada con su relación laboral y que afirma requerir con miras a defender sus derechos laborales, y en este caso, como quedó reseñado más arriba la accionada no le señaló al extrabajador las normas en las que se ampara para no suministrar la información, pues, recordemos, la excusa para no entregarla es aquella que se encuentra soportada en la Constitución Política y en la ley (art. 32 Ley 1755 de 2015).

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-374/98, del 22 de julio de 1998, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"En ese orden de ideas, no se puede oponer al solicitante de informaciones que lo afectan, menos todavía si se trata del ejercicio de sus propios derechos, la barrera de una supuesta prerrogativa de reserva o de sigilo, pues ésta es inconstitucional."

Lo dicho tiene todavía mayor importancia cuando se aspira a establecer la reserva en relación con derechos laborales objeto de reclamo, pues respecto de ellos existen las correlativas obligaciones patronales. Indagar acerca del tema no representa invasión de la órbita privada del patrono sino legítimo ejercicio del derecho fundamental a la información, que a su vez repercute en el de trabajo -también fundamental-, pues la falta de respuesta dificulta en grado sumo al reclamante el ejercicio de los derechos derivados de su relación laboral.

Desde luego, la contestación debe ser completa y resolver de fondo acerca del asunto planteado en la solicitud".

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar el derecho de petición del accionante y, en consecuencia, ORDENAR a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a esos pedimentos de los numerales 3, 5, 6, 9 y 12.

No obstante, si la accionada considera que la información que se ordena suministrar se encuentra amparada por reserva, deberá señalar en su respuesta el fundamento constitucional o legal en la que se resguarda para no hacerlo, esto respecto al numeral 12. En lo que toca con el numeral 5, está se limitará a los documentos de legalización de caja menor que tengan que ver única y exclusivamente con el demandante.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante CARLOS EMILIO RIVERA BLANCO el derecho fundamental de petición vulnerado por HELISTAR S.A.S., por ende, **ORDENAR** a la accionada **HELISTAR S.A.S.**, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al accionante a los numerales 3, 5, 6, 9 y 12 de la petición radicada el 19 de diciembre de 2022, en los términos señalados en este fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57db64d42ad76191513f0b18aefb367c513de922288422b4bdecc5068a6e29e**

Documento generado en 08/05/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>